

Expediente: **545/26**

Carátula: **FODECUS FRENTE DE ORGANIZACIONES EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y USUARIOS ASOCIACION CIVIL DPJ 473/04 NORMAL FUNCIONAMIENTO 350/23 Y OTROS C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23140738859 - FODECUS Frente de Organizaciones en Defensa del Consumidor y Usuarios Asociacion Civil DPJ 473/04 Normal funcionamiento 350/23 , -ACTOR/A

23140738859 - SEDAN, Juana Teresa Isabel-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI°

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 545/26



H102316065772

San Miguel de Tucumán, 01 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“FODECUS FRENTE DE ORGANIZACIONES EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y USUARIOS ASOCIACION CIVIL DPJ 473/04 NORMAL FUNCIONAMIENTO 350/23 Y OTROS c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA s/ AMPARO”** (Expte. n° 545/26 – Ingreso: 16/02/2026), y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante recurso interpuesto en fecha 31/03/2026 la parte actora solicita aclaratoria respecto del párrafo de la sentencia de fecha 26/03/2026 que reza: *"Cabe señalar que el control efectuado en esta instancia reviste carácter provisional y no implica un pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la acción ni sobre la configuración acabada de la legitimación colectiva invocada, cuestiones que podrán ser objeto de ulterior revisión a la luz de las constancias que se incorporen al proceso"*.

Alega que (se cita textual): *"Sin perjuicio de tratarse de una fórmula habitual, su redacción actual puede dar lugar a interpretaciones que afecten la estabilidad del proceso. En los procesos colectivos, como no escapa a V.S. la delimitación de la clase y el reconocimiento de la legitimación cumplen una función ordenadora esencial, en tanto estructuran el objeto del litigio; delimitan el alcance de la cosa juzgada; garantizan el acceso a la justicia del colectivo. En tal sentido, corresponde precisar que el carácter provisional no implica precariedad ni revisión abierta; no habilita replanteos reiterativos sobre extremos ya analizados; se limita a supuestos excepcionales fundados en circunstancias sobrevinientes relevantes. Por lo expuesto es que impetramos a V.S. se aclare que la admisibilidad y legitimación producen plenos efectos procesales en esta etapa; sólo podrán ser revisadas ante la existencia de hechos nuevos relevantes debidamente acreditados; no habilitando la reapertura indiscriminada del debate"*.

2. Adicionalmente, plantea recurso de revocatoria por cuanto (se cita textual): *"... en lo que respecta a la adecuada notificación a la clase, se dispone que, firme la presente, se ordenará la publicación de edictos en los términos del Art. 79 del CPC." Sin embargo, como no escapa a V.S. en procesos de incidencia colectiva, la*

publicidad debe ser efectiva y no meramente formal. La sola publicación de Edictos no garantiza, el conocimiento real del proceso por parte de los usuarios; el derecho de exclusión (opt out); ni la adecuada oponibilidad futura de la sentencia. La insuficiencia del mecanismo de publicidad puede comprometer la validez estructural del proceso colectivo. Por ello sin cuestionar la publicación ordenada, se solicita su complementación, es decir se impetra una revocatoria parcial, ampliando con los otros medios que el propio art. 79 del Código Procesal Constitucional habilita al Tribunal a disponer conforme la naturaleza y alcance del conflicto colectivo y en base a ello se disponga, además".

3. En lo que refiere al recurso de aclaratoria, denoto que la sentencia ha sido clara en cuanto a que el reconocimiento de admisibilidad formal de la demanda no implica adelantar juicio sobre su **procedencia**. El fundamento de tal manifestación responde a que la procedencia de la acción se encuentra, lógicamente, supeditada al resultado del debate propio del proceso.

Respecto de la referencia a la "*legitimación colectiva invocada*", resulta evidente que el Tribunal ha dejado a resguardo la posibilidad de que terceros interesados -o la demandada, en ejercicio de su derecho de defensa- puedan efectuar planteos relativos a la legitimación. **En particular, destaco a la asociación actora que dicha salvedad debe quedar expresamente asentada en la sentencia atento a la previsión que el propio legislador local ha consignado en el párrafo segundo del Art. 79 del CPC.**

Sobre la base de lo expuesto, no existiendo conceptos oscuros en la resolución por mí dictada, se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto.

4. En lo que respecta al recurso de revocatoria, y si bien adelanto que comparto la apreciación de la Asociación actora en cuanto que resulta necesario dar una adecuada publicidad a la acción de incidencia colectiva incoada, también debo destacar que, según surge de la propia sentencia impugnada, la resolución que ordene la publicidad -y eventualmente analice los mecanismos idóneos para materializarla- será dictada luego de que la sentencia de fecha 26/03/2026 adquiera firmeza.

Lo expuesto en el párrafo que antecede responde al rechazo *in limine* parcial de la pretensión inicial y los términos del Art. 79 del CPC.

Dicho en otras palabras, si bien en la sentencia de fecha 26/03/2026 se hizo alusión a la publicación de edictos que marca el 79 del CPC, al dictarse la correspondiente resolución de publicación el Tribunal se encuentra habilitado a ponderar otras vías de publicidad que resulten también idóneas para concretar la adecuada notificación al colectivo.

Remarco a la asociación actora que los medios de publicidad serán los que el suscrito estime convenientes porque así lo estatuye la propia Ley (Art. 79 del CPC). Para la determinación de los mismos tendré especialmente en cuenta que, en el ámbito de los amparos colectivos, se exige la publicación en un momento procesal anterior a la traba de la litis; es decir, sin que hayan intervenido otros sujetos procesales.

Como corolario de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto.

5. En cuanto a las costas, no corresponde imposición por cuanto no ha mediado contradictorio.

Por ello,

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** los recursos de aclaratoria y revocatoria interpuestos por la parte actora.
2. No imponer costas, según lo considerado.

HÁGASE SABER.- RAV-

DR. R. AGUSTIN VIDAL

JUEZ

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL VI° NOM

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.